



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 19 de setiembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de setiembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 627-2022-R.- CALLAO, 19 DE SETIEMBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 092-2022-ST-UNAC (Expediente N° 2014428) de fecha 20 de julio del 2022 por medio del cual la Secretaría Técnica informa que corresponde declarar la nulidad de acuerdos respecto a los servidores Octavio Abdón Inga Meneses y Guido Omar Silva Arbildo por haber sido procesados por un órgano no competente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al Art. 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable; autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, conforme al Art. 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como y lo dispuesto en los Arts. 93 y 94 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, mediante el Oficio del visto, la Secretaría Técnica manifiesta que conforme a lo señalado en la Resolución N° 482-2022-R, la CEIPAD solamente procesa al Rector y los Vicerrectores, en su condición de funcionarios públicos de la UNAC, correspondiendo declarar la nulidad de acuerdos comunicados por los Oficios Nros. 001-2021-CEIPAD-VIRTUAL y 025-2019-CEIPAD, por haber procesado a Octavio Abdón Inga Meneses y Guido Omar Silva Arbildo por un órgano no competente, de acuerdo a la Ley N° 27444;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 944-2022-OAJ de fecha 16 de setiembre del 2022, en relación al Oficio N° 092-2022-ST-UNAC sobre nulidad por procesamiento de órgano no competente respecto a los servidores Octavio Abdón Inga Meneses y Guido Omar Silva Arbildo; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en el Art. 92 de la





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

### “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; a lo establecido en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; al numeral 4.3. de la “Directiva del régimen disciplinario y procedimiento sancionador en la Universidad Nacional del Callao”, aprobada por Resolución N° 352-1015-R, informa que *“en el Informe de precalificación N° 009-2020-ST, remitido adjunto al Oficio N° 179-2020-ST, del 31 de julio de 2020, la Secretaría Técnica recomendó que el órgano instructor del PAD contra Octavio Inga Meneses, en su calidad de director de la Oficina de Recursos Humanos en los hechos advertidos en el Informe resultante del servicio relacionado N° 2-0211-2019-022(9), “Presuntas irregularidades de pago por planillas y RECEPS al personal administrativo y docentes inhabilitados por Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República”, sea la CEIPAD”*; asimismo informa que *“No obstante, de acuerdo al numeral 4.3. de la “Directiva del régimen disciplinario y procedimiento sancionador en la Universidad Nacional del Callao”, aprobada por Resolución N° 352-1015-R, la comisión especial instructora “es el órgano instructor que determina la responsabilidad administrativa de los funcionarios a que se refiere el numeral 93.4 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Realiza las acciones a que se refiere el numeral 4.2, precedente, y está compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector y el Jefe de la Oficina de Personal”*; informando también que *“Para los efectos de determinar los cargos que se encuentran comprendidos dentro de la categoría de funcionarios públicos en esta Casa Superior de Estudios, resulta oportuno remitirnos al Manual de Clasificador de Cargos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral N° 357-2022-R, en la cual se establece que son funcionarios públicos únicamente las siguientes personas: el/la Rector (a), el/la Vicerrector(a) Académico(a) y el/la Vicerrector(a) de Investigación; en ese sentido, la CEIPAD solo debe avocarse a los procedimientos administrativos disciplinarios en los que los investigados sean alguno de los funcionarios públicos antes mencionados”*; de igual modo precisa en su informe que *“bajo el amparo del principio de seguridad jurídica, por el transcurso del tiempo las personas adquieren derechos o se liberan de obligaciones, de forma que el ejercicio del ius puniendi de la administración pública se encuentra limitado a que su ejecución sea desplegado dentro de los plazos establecidos en la ley; de no producirse, se configura la prescripción como una figura jurídica que protege al administrado de la objetiva inactividad del Estado para determinar la existencia de infracciones administrativas o sancionar”*; concluyendo en su informe que *“Sin embargo, se advierte que el Acuerdo N° 009-2020-CEIPAD, de fecha 14 de setiembre de 2020, con el cual el CEIPAD inicia procedimiento administrativo disciplinario contra Octavio Inga Meneses le fue notificado, vía correo electrónico, con el Oficio N° 035-2020-CEIPAD-VIRTUAL, del 23 de octubre de 2020, y reiterado por el Oficio N° 042-2020-CEIPAD, de fecha 2 de noviembre de 2020, por lo que, a partir de esta última fecha se inicia el cómputo del plazo para notificar la resolución que absuelve o impone sanción, mismo que vencía el 2 de noviembre de 2021”*; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión se *“proceda con DECLARAR PRESCRITA la facultad de la Universidad Nacional del Callao para emitir resolución rectoral que impone sanción o archiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Octavio Inga Meneses, instaurado mediante el Acuerdo N° 009-2020-CEIPAD, de fecha 14 de setiembre de 2020”*;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Oficio N° 092-2022-ST-UNAC de fecha 20 de julio del 2022; al Informe Legal N° 944-2022-OAJ de fecha 16 de setiembre del 2022; a la documentación sustentatoria en autos y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Oficina de Secretaría General**

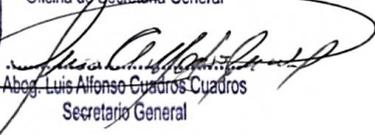
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

- 1° **DECLARAR PRESCRITA** la facultad de la Universidad Nacional del Callao para emitir pronunciamiento respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Econ. **OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES**, de acuerdo al Informe Legal N° 944-2022-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, se evalúe las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias que habrían incurrido servidores civiles (personal no docente), por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, declarada en la presente resolución
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios no docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, OCI, OAJ, DIGA,  
cc. ORH, UECE, gremios no docentes e interesado.